

Dirigido a:

Tribunales Superiores del Distrito Judicial de Bogotá

Reparto

Asunto:	Acción de tutela con medida cautelar
Demandantes:	Alfredo Antonio Solano Fajardo y Martha Cecilia Gómez Álvarez
Demandado:	Sociedad de Activos Especiales y Comité de Enajenación del FRISCO
Derechos vulnerados:	Debido proceso, acceso a la administración de justicia, dignidad humana y propiedad privada

Alfredo Antonio Solano Fajardo y Martha Cecilia Gómez Álvarez, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, domiciliados en Montería (Córdoba), actuando en nombre propio, presentamos ante usted acción de tutela en contra de la Sociedad de Activos Especiales y el Comité de Enajenación del FRISCO, ante la vulneración de los derechos fundamentales a un debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la propiedad privada, de conformidad con los hechos y fundamentos de derecho que a continuación se mencionan:

Hechos

1. Desde el 22 de febrero de 2008 fue ordenada la medida cautelar de embargo y secuestro sobre un lote de terreno de nuestra propiedad por parte de la Fiscalía Treinta y Tres Especializada en Extinción de Dominio de Bogotá. Desde entonces y hasta este momento hemos estado ligados a un proceso de extinción de dominio que aún no ha

visto un fallo definitivo, del cual hemos hecho parte activa, al que hemos aportado pruebas, en el cual hemos nombrado -y remunerado - apoderado en Bogotá y Medellín, siendo ciudades diferentes a las de nuestra residencia. Este proceso aún no ha visto un fallo judicial ni aún en primera instancia y aún más, solamente en febrero de 2020 el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Antioquia avocó conocimiento del proceso, iniciando así la fase judicial, luego de doce (12) años de actuaciones administrativas en la Fiscalía. A la fecha el despacho no ha proferido un fallo.

2. El pasado 21 de mayo de 2021, la Sociedad de Activos Especiales mediante Resolución 1132 de 2021 ordenó iniciar el trámite de enajenación temprana del bien inmueble, objeto material del proceso de extinción de dominio.

3. Luego de más de trece (13) años de tratar de sanear el bien que compramos con nuestro trabajo y esfuerzo, en una actuación arbitraria e injusta, le comunica al despacho judicial en el cual se tramita nuestro proceso, que se ha iniciado la enajenación temprana del bien. La SAE no nos comunica a nosotros en calidad de propietarios que ha iniciado un procedimiento para vender nuestro lote, pues no estamos facultados para intervenir en este procedimiento.

4. Esta decisión profundiza aún más nuestros derechos lesionados, ya que hemos buscado por todos los medios judiciales posibles ver una decisión definitiva del proceso y no lo hemos logrado. Ahora, en una decisión administrativa, el Estado nos despoja definitivamente del bien que compramos con el fruto de nuestro trabajo.

5. Brevemente expondré los hechos y actuaciones administrativas y procesales más relevantes, para brindar un mayor conocimiento y fundamentos a la decisión:

- Convivimos en unión libre desde 1991, fruto de lo cual hemos concebido dos hijos. Tenemos una sociedad patrimonial vigente y de forma conjunta hemos proyectado nuestra vida económica.

- Martha Cecilia Gómez Álvarez, es Enfermera con Maestría en Salud Pública y actualmente se desempeña como auditora para COMFACOR –Caja de Compensación Familia de Córdoba- mientras que Alfredo Antonio Solano Fajardo, es Ingeniero Agrónomo, ha sido conductor de vehículo de servicio público y actualmente está sin empleo.
- Martha Cecilia Gómez Álvarez, suscribió un contrato de promesa de compraventa, en calidad de promitente compradora, de un bien inmueble de propiedad de Marcelino Arteaga Palomino y Enilsa Inés Guevara Garavito, en calidad de promitentes vendedores. El valor del contrato de compraventa del inmueble, se estimó en veinticuatro millones de pesos (\$24.000.000) a pagar una parte el 7 de febrero de 2007 (\$10.000.000) y otra parte el 30 de abril de ese mismo año (\$14.000.000).
- Previa entrega del dinero a favor de los promitentes vendedores, se suscribió Escritura Pública 1189 del 2 de mayo de 2007, mediante la cual, Marcelino Arteaga Palomino y Enilsa Inés Guevara Garavito transfirieron a su favor, el derecho de propiedad que tenían sobre el lote de terreno ubicado en la Calle 16a N° 8D-39 en la ciudad de Montería. Esta compraventa fue registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, bajo el folio de matrícula inmobiliaria 140-65149. En el año 2008, les comunicaron a mis poderdantes, que, sobre el bien adquirido, se había iniciado un proceso de extinción de dominio, por parte de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos –Fiscalía Treinta y Tres Especializada-. En esta actuación, el funcionario competente, consideró que resultaba procedente ordenar el inicio del trámite de extinción de dominio del bien objeto de compraventa, a raíz de presuntos delitos cometidos por Marcelino Arteaga Palomino, vendedor del inmueble. Esta decisión fue tomada el 22 de febrero de 2008, ordenándose además la medida cautelar de embargo y suspensión del derecho de dominio, sobre el bien que había sido objeto de adquirido por mis poderdantes.
- El proceso de extinción de dominio iniciado en sede de Fiscalía y la medida cautelar de embargo, fueron debidamente inscritos en el folio de matrícula

inmobiliaria 140-65149 con fecha del 25 de febrero de 2008. Desde este momento, no hemos podido en ningún momento disponer del bien.

- En sede de investigación, aportamos, entre muchos otros, los siguientes documentos: Escritura Pública 1189 del 2 de mayo de 2007, mediante la cual se transfirió el derecho de propiedad sobre el lote de terreno; Certificado de libertad y tradición del vehículo con placa UQB441 en el cual se evidencia que Alfredo Antonio Solano fajardo, transfirió la propiedad sobre el mismo. Se aportó también contrato de compraventa sobre este mismo vehículo, por un valor de dieciséis millones de pesos (\$16.000.000). ; Certificado del Banco Caja Social en el cual consta que se aprobó un préstamo por ocho millones de pesos (\$8.000.000) a favor de Alfredo Antonio Solano Fajardo; Extracto de cuenta de ahorros 23002318173 del Banco Caja Social, cuyo titular era Alfredo Antonio Solano Fajardo, correspondiente al periodo entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2007. En este extracto, se evidencia que el 16 de abril, ingreso a la cuenta \$7.990.903 por concepto de “abono desembolso préstamo”; Certificación del Banco Davivienda, en el cual consta que Martha Cecilia Gómez Álvarez, recibió una serie de préstamos, entre ellos, uno por quince millones novecientos mil pesos (\$15.900.000) el 10 de abril de 2007.
- Con estos documentos, acreditamos que el bien inmueble, había sido adquirido por medio de una serie de inversiones que decidimos hacer, los cuales fueron en todo caso, plenamente ajenos a las actividades ilícitas que desarrollaba Marcelino Arteaga Palomino. También evidenciaron que tenemos actividades económicas lícitas y un historial crediticio, lo cual nos permitió obtener el dinero con el que celebraron el negocio jurídico.
- Sumado a las anteriores pruebas, se hizo un Estudio Documentológico, elaborado durante la investigación, por parte del Técnico Investigador Victor Manuel Paz González con destino a la Fiscalía General de la Nación. El estudio se hizo sobre la Escritura Pública 1189 del 2 de mayo de 2007, mediante la cual, Marcelino Arteaga Palomino y Enilsa Inés Guevara Garavito transfirieron a su favor, el derecho de propiedad que tenían sobre el lote de terreno. El estudio concluyó que no hubo ninguna irregularidad en la suscripción de la Escritura de

compraventa, ni en cuanto a las firmas, ni en cuanto a la fecha de celebración de la misma.

- Recién el 3 de mayo de 2017, la Fiscalía Treinta y Tres Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado, declaró la improcedencia de la acción de extinción de dominio que se había a partir de la compraventa sobre el inmueble 140-65149, cuyos compradores fueron mis poderdantes. La improcedencia, estaba fundamentada en el hecho que, Alfredo Antonio Solano Fajardo y Martha Cecilia Gómez Álvarez, habían obrado de buena fe exenta de culpa. El Fiscal Treinta y Tres Especializado en Extinción de Dominio, aplicando la Ley 793 de 2002, remitió la providencia antes mencionada, en el grado jurisdiccional de consulta al Fiscal Delegado ante el Tribunal.
- El Fiscal competente en el grado de consulta, decidió revocar la decisión del Fiscal Treinta y Tres Especializado, aduciendo debimos conocer las actividades ilícitas de Marcelino Arteaga Palomino, aduciendo que tenía registrada una condena penal del año 1999. El funcionario afirmó además, que no podíamos limitarse a consultar la matrícula inmobiliaria del bien, sino también, la *fama* o *rumores* que circulaban sobre el vendedor. Adicionalmente, se indicó que no se demostraba trazabilidad del negocio, a pesar de los créditos suscritos por mis poderdantes en fecha coincidente y de las operaciones de traspaso de vehículos.
- El Fiscal Treinta y Tres Especializado, presentó demanda de extinción de dominio, ante los Jueces Penales Especializados en Extinción de Dominio de Medellín, la cual fue asignada al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Medellín, el 23 de julio de 2018. Este funcionario, primero inadmitió y luego rechazó la demanda, argumentando que no se cumplían los requisitos estipulados en la Ley 1708 de 2014, norma aplicable al caso en particular.
- Nuevamente, el Fiscal Treinta y Tres Especializado, presentó demanda de extinción de dominio, la cual fue asignada al mismo despacho anterior, el 11 de febrero de 2019, en la cual se adujo **que el procedimiento a seguirse, era aquel estipulado en la Ley 793 de 2002.** Si bien la demanda, ya había sido inadmitida por considerar que este NO era el procedimiento a aplicar, el Fiscal reiteró su solicitud, sin cumplir con la norma procedimental que se debía aplicar: la Ley

1708 de 2014. En consecuencia, nuevamente este despacho judicial inadmitió y luego rechazó la demanda, al haberse seguido un procedimiento inadecuado, con fecha del 1 de marzo de 2019.

- Ante esta incertidumbre radicamos acción de tutela en contra del Fiscal Treinta y Tres Especializado en Extinción de Dominio delegado ante los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Bogotá, aduciendo una vulneración al debido proceso y al derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable. La acción judicial le correspondió a la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, quien ordenó al Fiscal competente, presentar nuevamente el proceso al Juzgado Segundo de Extinción de Dominio de Antioquia siguiendo los parámetros de la Ley 793 de 2002, mediante fallo del 18 de julio de 2019. Esta decisión fue impugnada por el Juzgado, razón por la cual la Corte Suprema de Justicia se pronunció en segunda instancia mediante fallo del 3 de septiembre de 2019, confirmando el fallo de primera instancia.
 - Con el fallo de tutela, nuevamente fue remitido el trámite procesal al Juzgado Segundo de Antioquia, el cual, en auto del 29 de julio de 2019 se declaró incompetente para adelantar el proceso y remitió la actuación para reparto a los Juzgados de Extinción de Dominio de Bogotá, correspondiéndole al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, despacho que se declaró a su vez incompetente para conocer del trámite. Ante este conflicto negativo de competencia, la Corte Suprema de Justicia resolvió mediante auto del 4 de diciembre de 2019 que la competencia para tramitar el proceso recaía en el Juzgado Segundo de Extinción de Dominio de Antioquia.
 - El 30 de enero de 2020 el Juzgado Segundo de Medellín avocó conocimiento del proceso, el 4 de marzo de ese mismo año decretó pruebas y fueron practicados los testimonios recién el 24 de febrero de 2021. Aún no se ha cerrado la fase probatoria del proceso, ni se nos ha brindado la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.
6. En todas y cada una de las actuaciones procesales, hemos intervenido tratando de sanear nuestra situación. Sabemos que no tenemos derecho a un fallo

favorable, aunque tenemos plena convicción de nuestro actuar lícito; a lo que si tenemos derecho es a ser juzgados dentro de un plazo razonable, derecho que a estas alturas del trámite procesal y administrativo seguido, está más que mancillado.

7. Es importante enfatizar que en primera instancia el Fiscal Treinta y Tres Especializado en Extinción de Dominio de Bogotá declaró la improcedencia de la medida de extinción de dominio, decisión que en el grado jurisdiccional de consulta fue revocada con argumentos alejados de las pruebas -a nuestro juicio. En vista que ya contamos con una decisión favorable en primera instancia de Fiscalía tenemos una expectativa razonable en que la decisión final sea favorable a nuestros intereses, especialmente a partir de las pruebas aportadas que demuestran ampliamente que tenemos una economía propia de personas que trabajan.
8. Solicitamos que se ordene la suspensión de la enajenación temprana del lote de terreno identificado con matrícula inmobiliaria 140-65149 hasta que se decida de fondo el proceso judicial. Proceso judicial que hemos seguido con abnegación, tratando de llegar infructuosamente a un fallo judicial, negándose para nosotros el derecho al acceso a la justicia ya que no hay justicia en procedimientos judiciales kafkianos como el que vivimos. El pasado febrero celebramos trece (13) años del inicio del proceso y aún no se vislumbra una decisión judicial definitiva.

Juramento

Manifestamos bajo la gravedad de juramento que no hemos presentado una acción de tutela bajo estos mismos hechos.

Solicitud

1. Solicitamos se ordene a la Sociedad de Activos Especiales y al Comité de Enajenación del FRISCO que suspenda los efectos de la Resolución 1132 de 2021 mediante la cual se ordena iniciar la enajenación temprana de una serie de bienes, en lo que respecta al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 140-65149, de nuestra propiedad, hasta tanto no se dicte un fallo definitivo en el proceso de extinción de dominio que actualmente tramita el Juzgado Segundo Penal de Extinción de Dominio de Antioquia.

Fundamentos de derecho

La presente acción se fundamenta en la vulneración de los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, a un debido proceso y a la propiedad privada.

1. La enajenación temprana no procede cuando se ha obtenido un fallo favorable en primera instancia judicial.

La Corte Suprema de Justicia ha establecido que cuando se cuenta con un fallo favorable de primera instancia se cuenta con una expectativa razonable de obtener una decisión favorable. Si bien esta línea jurisprudencial hace referencia al trámite de extinción de dominio cuando ya se encuentra en sede procesal, se debe extender a la presente situación, pues no es para nada imputable a nosotros como parte, que tras más de trece (13) años no se haya podido ni siquiera proferir un fallo judicial en primera instancia.

La decisión de improcedencia en sede de Fiscalía evidencia que puede haber una decisión favorable, máxime cuando ya fueron rendidos los testimonios en el proceso judicial.

En reciente sentencia del catorce (14) de abril de 2020 la Corte Suprema de Justicia (Radicación N° 109908) resolvió un caso de similares características, con la siguiente *ratio decidendi*:

“4. 3. Pues bien. Esta Sala de tutelas considera que cuando la extinción del dominio ha sido negada mediante sentencia de primera instancia, en virtud de una declaración de procedencia lícita de los bienes, como ocurrió en este caso, y esta decisión no ha sido revocada, el Estado no puede utilizar la figura de la enajenación temprana para disponer de ellos, mientras esta situación se mantenga, por carecer de soporte jurídico para hacerlo y por implicar el desconocimiento de una decisión judicial que se presume acertada, mientras no se decida lo contrario.

4.4. La jurisprudencia de la Sala ha resuelto casos en similar sentido, apoyada en que, cuando se niega en primera instancia la acción de extinción de dominio, y la sentencia es recurrida o debe ser consultada, existe una expectativa razonable de que se mantenga la decisión, y por ende, que los bienes retornen al propietario inscrito, razón por la que se justifica el otorgamiento del amparo, con el fin de evitar un perjuicio irremediable (Sentencias STP16849-2018 del 10 de diciembre de 2018, STP4927-2019 del 23 de abril de 2019, y STP13057-2019, del 17 de septiembre del mismo año, entre otras).”

Consideramos que esta misma línea debe aplicárse nos a nosotros, pues la tardanza de nuestro proceso judicial excede los límites propios de la dignidad humana.

2. Se nos está vulnerando el derecho a la dignidad humana

Estamos siendo expropiados de nuestros bienes sin decisión judicial. Tras más de trece (13) años de buscar una decisión definitiva, de invertir en abogados, copias, de hacer mantenimiento del lote de terreno aun sin poder darle uso y goce y en general, de llegar a una decisión definitiva, el Estado a través de la SAE, sin incluso notificarnos de esa decisión pues ni a eso tenemos derecho, pretende enajenar el bien que adquirimos con nuestro propio dinero.

Nótese que el bien que compramos fue adquirido antes que el vendedor (Marcelino Arteaga Palomino) fuera capturado EN FLAGRANCIA. Si el Estado a través de la Fiscalía no tenía conocimiento de su accionar ilícito, ¿por qué nosotros tendríamos la obligación de conocer los rumores sobre esta persona?

Consideramos que tenemos derecho a ver un fallo judicial previo a que se decida sobre la suerte de el que aún hoy en día es nuestro bien.

3. Se ha vulnerado el derecho a acceder a la administración de justicia en su modalidad de derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.

Frente a este tipo de dilaciones en los procesos de extinción de dominio, se manifestó la Corte Constitucional en Sentencia SU-394 de 2016, en los siguientes términos:

“El desconocimiento del plazo razonable viola la garantía de acceso oportuno a la administración de justicia pues, aunque el procesado sea parte de un trámite éste no avanza adecuadamente y, por lo tanto, la terminación del proceso no aparece como resultado cierto. De esta forma, la carencia de una solución de fondo que resuelva el asunto jurídico planteado y libere al procesado de la carga de seguir siendo parte en el trámite, desconoce la seguridad jurídica y su derecho a que se resuelva la situación. La irrazonabilidad del plazo dentro de un proceso frustra el acceso a la administración de justicia en el componente del derecho a obtener una decisión judicial. No basta con estar en presencia de una autoridad judicial, es indispensable que ella resuelva la situación para que haya pleno acceso a la jurisdicción.”

De acuerdo a los hechos descritos, se ha demostrado lo siguiente:

- a. El proceso de extinción de dominio, con medida cautelar, ha iniciado hace más de once (11) años, sin que a la fecha se haya siquiera, iniciado la fase judicial del mismo.
- b. Mis poderdantes han sido diligentes en su defensa, aportando pruebas cuando ha sido debido, acudiendo a los requerimientos del Fiscal y solicitando activamente un avance del proceso.
- c. Desde que el Fiscal Treinta y Tres Especializado declaró la improcedencia de la extinción de dominio, han pasado más de cuatro años sin que se remita el proceso al juez competente para resolver esta situación jurídica de forma definitiva.
- d. La medida cautelar de embargo no ha sido levantada, haciendo más gravoso la demora del proceso.

En este sentido, se configura una flagrante vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia, en una situación similar a la resuelta en la sentencia constitucional citada, de la cual me permito resaltar un par de párrafos adicionales de su parte resolutive:

“Sin embargo, en el caso del actor no se compadece que las etapas del trámite, en especial lo que tiene que ver con la fase probatoria, persista ad infinitum, por cuanto la Fiscalía ha contado con más de quince (15) años (desde 2000 a la fecha) para recaudar las pruebas necesarias para fundamentar su hipótesis sobre la ilicitud de los bienes del tutelante.

“121. Se insiste en que si bien ha sido el propio diseño procesal y las reformas legislativas que se introdujeron al mismo los que han permitido que en este caso, por ejemplo, vía nulidad, la actuación haya regresado a la Fiscalía a pesar de estar en etapa de juzgamiento, es contrario a la regla de un debido proceso en un plazo razonable (art. 29 C.P.) que se someta a una persona a un proceso judicial sin fin, con mayor razón si desde diciembre de 2003, sus bienes fueron objeto de medidas cautelares, con la consecuente afectación que ello genera. La falta de avance de este trámite incide no sólo en la violación del derecho de acceso a la administración de justicia en el componente de la obtención de una decisión de fondo del caso, además, debido a la vigencia de medidas cautelares sobre ciertos bienes dictadas en el marco del mismo proceso, el demandante ve afectado su patrimonio y su posición negocial por un lapso de tiempo que, sin duda, es excesivo.”

Es claro entonces, que el actuar de la Fiscalía en el proceso de extinción de dominio ha generado dos derechos vulnerados para mis poderdantes: el derecho a un debido proceso, al aplicarse una norma ya derogada y el derecho al acceso a la administración de justicia, ante la increíble lentitud con la que ha sido tramitada la fase que le corresponde a este órgano de persecución penal.

Perjuicio irremediable y ausencia de otro medio de defensa judicial

En caso de continuar el trámite administrativo de extinción de dominio seremos despojados de nuestro bien d forma definitiva, sin sentencia judicial. No contamos con

otro mecanismo de defensa judicial pues el trámite administrativo de la SAE no permite nuestra intervención.

Competencia

Es usted competente de acuerdo a la regla estipulada en el numeral 4 del Decreto 1983 de 2017.

Pruebas

1. Resolución 1132 de 2021 de la Sociedad de Activos Especiales
2. Declaración de improcedencia de extinción de dominio suscrito por el Fiscal Treinta y Tres Especializado delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Bogotá. 3 de mayo de 2017
3. Grado jurisdiccional de consulta suscrito por la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá con fecha del 13 de junio de 2018.
4. Matrícula inmobiliaria 140-65149 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.
5. Rechazo de demanda, suscrito por el Juzgado Segundo de Extinción de Dominio de Antioquia. 5 de septiembre de 2018
6. Rechazo de demanda, suscrito por el Juzgado Segundo de Extinción de Dominio de Antioquia. 1 de marzo de 2019.
7. Fallo de tutela de primera y segunda instancia
8. Auto por medio del cual se decide conflicto de competencia

Notificaciones

1. De los demandantes en la Carrera 8D Número 16A - 51 Barrio Lacharme, ciudad de Monteria, al teléfono +57 301 7305412 y al correo electrónico AAAS-1965@hotmail.com
2. De los accionados, Sociedad de Activos Especiales y Fondo FRISCO en la dirección para notificaciones judiciales de la primera en notificacionjuridica@saesas.gov.co

Atentamente,

Alfredo Antonio Solano Fajardo

CC. 6.893.761

Martha Cecilia Gómez Álvarez

CC. 34.987.873